



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-375
Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00162-00
Solicitante: Cristian Eljaik Charris
Despacho: Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001-33-33-002-2021-00097-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 10 de marzo del año en curso, el doctor Cristian Eljaik Charris, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-33-33-002-2021-00097-00, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, desde el 25 de enero de 2023, pidió la entrega de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-154 del 15 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, actuación que se efectuó el 16 de marzo hogafío.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe, y rindió bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) en virtud del auto del 28 de septiembre de 2022, que ordenó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, el Banco BBVA retuvo las sumas de dinero que tenía el ejecutado por monto de \$80.000.000; ii) que posteriormente, la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales, mientras que la parte demandada, solicitó el levantamiento de la medida, y aportó certificación que acreditaba la inembargabilidad de los dineros retenidos; y iii) que mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se resolvieron las solicitudes pendientes del cuaderno de medidas cautelares.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, enfatizó en que su gestión respecto del pase al despacho de la solicitud del peticionario, fue oportuna, de lo cual daban cuenta los archivos No. 66 y 69 del expediente digital.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-182 del 24 de marzo de 2023, comunicado el 11 de abril siguiente, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó a los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, precisar las fechas en que se dio el pase del expediente al despacho con las solicitudes del peticionario.

Así mismo, se les solicitó a los servidores judiciales, rendir explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término correspondiente, los doctores Arturo Eduardo Matson Carballo y Amelia Mercado Cera, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, reiteraron lo consignado en los informes de verificación, y precisaron que los pases del expediente al despacho con las solicitudes del quejoso, se efectuaron el 14 y 28 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cristian Eljaik Charris, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso en concreto

El 10 de marzo del año en curso, el doctor Cristian Eljaik Charris, actuando como apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso referenciado, que cursa en el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, desde el 25 de enero de 2023, pidió la entrega de los depósitos judiciales, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe y afirmó, bajo la gravedad de juramento que por auto del 28 de septiembre de 2022, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, y se retuvieron los dineros consignados en la cuenta del Banco BBVA del demandado, no obstante, mediando solicitud de entrega de depósitos judiciales de la parte demandante, y de levantamiento de la medida por el demandado, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se resolvió levantar la medida decretada.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, enfatizó en que su gestión respecto del pase de las solicitudes del peticionario al despacho, fue oportuno, de lo cual daban cuenta los archivos No. 66 y 69 del expediente digital.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita entrega de depósitos judiciales	25/01/2023
2	Memorial reitera la solicitud de entrega de depósito judicial	07/02/2023
3	Memorial reitera la solicitud de entrega de depósito judicial	14/02/2023
4	Pase del expediente al despacho	14/02/2023
5	Memorial reitera la solicitud de entrega de depósito judicial	21/02/2023
6	Memorial reitera la solicitud de entrega de depósito judicial	28/02/2023
7	Pase del expediente al despacho	28/02/2023
8	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa	16/03/2023
9	Auto que resuelve levantar las medidas decretadas	17/03/2023
10	Notificación en estados	21/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, en dar respuesta a las solicitudes de entrega de depósitos judiciales del peticionario.

Así las cosas, se advierte que la doctora Amelia Mercado Cera, secretaria de esa agencia judicial, respecto de las solicitudes del 25 de enero y 21 de febrero de 2023, efectuó el pase al despacho luego de transcurridos 14 y 5 días hábiles, respectivamente, frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 395 procesos en el transcurso del año 2022, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Observa esta Corporación, a partir de los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, que la providencia que resolvió las solicitudes del peticionario fue emitida el 17 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 16 de marzo del

año en curso, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora presentada.

Se tiene que, desde la fecha en que se efectuó el primer pase del expediente al despacho y la providencia que resolvió las solicitudes del quejoso, transcurrieron 23 días hábiles, respecto de lo contemplado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Finalmente, frente a la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, sea del caso indicar, que como quiera que el funcionario no ha publicado el consolidado estadístico del primer trimestre del año en curso, se examinará el período inmediatamente anterior.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
4° Trimestre de 2022	394	128	10	58	454

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el cuatro trimestre del año 2022 = $(394 + 128) - 10$

Carga efectiva para el cuarto trimestre del año 2022 = 512

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 127,05% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
4° de 2022	502	50	10,62

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable

predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cristian Eljaik Charris, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-33-33-002-2021-00097-00, que

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

curso en el 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al doctor Arturo Eduardo Matson Carballo, Juez 2º Administrativo del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA